

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0341**
Valledupar, **23 ABR 2026**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR"**

El jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 del 2011, 2080 de 2021, los decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, las demás normas aplicables y

CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Que, mediante informe técnico de inspección técnica remitido por el profesional de apoyo Delwin José Muñoz Mendoza, con fecha del 21 de julio de 2017, el cual fue ordenado mediante auto el No. 623 de fecha 17 de julio de 2017, emanado por la Oficina Jurídica Ambiental, se afirma:

"Que esta Corporación recibió ha recibido diversas quejas, referente a que en la Avenida Fundación con transversal 29 en inmediaciones de la Universidad Popular del Cesar-Municipio de Valledupar, se encuentran realizando unas excavaciones para un proyecto que se llevara a cabo allí y dicho material extraído se lo llevan a una empresa para su posterior trituración y supuesta venta. Por lo que se requiere visita de inspección ocular.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA. El día 17 de Julio de 2017, se inspecciono el sitio donde proyecta la construcción de la Clínica SOHEC, la visita fue atendida por el Ingeniero Fabio Durango, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.073.819.012 quien labora para la firma PLUSCO con Nit 900049238-2, la cual construye el proyecto de la Clínica SOHEC. En el sitio se encontró una excavación con una sección de aproximadamente de 2034m² y una profundidad aproximada de 4 mts delimitada dentro de las siguientes coordenadas: Punto 1: Norte 1647413, Este 1089482, Punto 2: Norte 1647417, Este 1089464, Punto 3: Norte 1647437, Este 1089476, Punto 4: Norte 1647447, Este 1089461, Punto 5: Norte 1647478, Este 1089475, Punto 6: Norte 1647476, Este 1089493, Punto 7: Norte 1647467, Este 1089493, Punto 8: Norte 1647449, Este 1089518, Punto 9: Norte 1647427, Este 1089506, Punto 10: Norte 1647432, Este 1089491.

En el lugar de la excavación se solicitó los documentos que acreditaban el permiso de manejo y disposición de residuos sólidos y no los presentaron. A raíz de la situación anteriormente descrita, se impone la medida de suspensión de actividades que tengan que ver con la generación de residuos sólidos mediante la colocación del sello 023 y se le advierte que la violación a esta medida lo hará acreedor a las causales de agravación según la ley.

CONCLUSIONES. Con la visita realizada se concluye que: la empresa PLUSCO identificada con Nit 900049238-2, no cuenta con el permiso de manejo y disposición de residuos sólidos generados durante la excavación hecha en el proceso de construcción de la Clínica SOHEC.

Que, mediante el Auto No. 667 del 25 de julio de 2017, esta oficina jurídica Ordena indagación preliminar y visita de inspección técnica con el fin de verificar posible infracción a las normas ambientales y establecer si existe el mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, para lo cual

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

Continuación auto No. **0341** de **23 APR 2026** "por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica en el municipio de Valledupar- Cesar"

se designó al funcionario CARLOS ACOSTA, al que se le encomendó rendir el respectivo informe dentro de los tres días siguientes a la diligencia.

Que el día 17 de Julio de 2017, dando cumplimiento a la diligencia, se inspeccionó el sitio donde se proyecta la construcción de la Clínica SOHEC, la visita fue atendida por el Ingeniero Fabio Durango, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.819.012 quien labora para la firma PLUSCO con NIT No. 900049238-2, la cual construye el proyecto de la clínica SOHEC. En el sitio se encontró una excavación con una sección de aproximadamente 2034m² y una profundidad aproximada de 4 metros delimitada dentro de las siguientes coordenadas: "Punto 1 con Norte 1647413 y Este 1089482; el Punto 2 con Norte 1647417 y Este 1089464; el Punto 3 con Norte 1647437 y Este 1089476; el Punto 4 con Norte 1647447 y Este 1089461; el Punto 5 con Norte 1647478 y Este 1089475; el Punto 6 con Norte 1647476 y Este 1089493; el Punto 7 con Norte 1647467 y Este 1089493; el Punto 8 con Norte 1647449 y Este 1089518; el Punto 9 con Norte 1647427 y Este 1089506; y finalmente el Punto 10 con Norte 1647432 y Este 1089491".

Que, en el lugar de la excavación se solicitó los documentos que acreditaban el permiso de manejo y disposición de residuos sólidos y no los presentaron.

Que, a raíz de la situación anteriormente descrita y con fundamento en lo establecido en la Ley 1333 de 2009 se procedió a imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de generación de residuos sólidos mediante la colocación de sello 023, y se le advirtió que la violación a esta medida lo hará acreedor a las causales de agravación según descritas en la Ley.

Que, a través de la Resolución No. 247 del 28 de julio de 2017 se Levanta la medida preventiva impuesta mediante acta de diligencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2017 por esta Corporación, consistente en la suspensión de actividades de generación de residuos sólidos, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 2009¹, establece en su Artículo 5 lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

¹ "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

0341

23 ABR 2026

Continuación auto No. _____ de _____ "por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica en el municipio de Valledupar- Cesar"

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, la precitada ley, en el Parágrafo 5 del mismo artículo, precisa que: "Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que, de igual manera, esta ley estipula en su Artículo 17 respecto a la indagación preliminar: "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-166 de 2012, reitera las finalidades del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y añade que: "Además de estas finalidades ha señalado que esta etapa también puede tener como finalidad determinar la identificación plena de los presuntos infractores."

Que la Ley 1437 de 2011², en su Artículo 47, indica en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio: "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso..."

Que, en ese contexto, el artículo 29 de la constitución política de Colombia dispone: "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

3. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, "ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)", así como "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Continuación auto No. 0341 de 23 ABR 2026 "por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica en el municipio de Valledupar- Cesar"

atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Que, por otra parte, el artículo 33 ibidem, establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

Que, la Ley 1333 de 20092, instituye en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de (...) las corporaciones autónomas regionales (...) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Que, así mismo, el parágrafo primero del artículo 2° ibidem, señala que: "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

Que, a través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

4. CONSIDERACIONES

Que, de conformidad con el tenor literal del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la etapa de indagación preliminar tiene una duración perentoria y máxima de seis (6) meses, término dentro del cual la autoridad ambiental debe recaudar el material probatorio suficiente para determinar la procedencia de la apertura de una investigación formal o, en su defecto, el archivo de las actuaciones.

Que, al contrastar los antecedentes fácticos con la realidad procesal, se observa que la indagación preliminar fue ordenada mediante el Auto No. 667 del 25 de julio de 2017, lo que implica que el término legal para su culminación se encuentra ampliamente superado a la fecha.

Que, al haber operado el fenómeno de la caducidad del término para indagar, y toda vez que la administración perdió la oportunidad procesal para transitar hacia la etapa siguiente dentro del plazo reglado, se configura la pérdida de competencia temporal para continuar con el impulso de la presente indagación. Por consiguiente, y en observancia del principio de celeridad y eficacia administrativa, esta Oficina Jurídica determina que no existe mérito legal para prolongar el trámite, siendo el archivo definitivo la decisión ajustada a derecho para dar cierre formal al expediente.

Continuación auto No. **0341** de **23 ABR 2025** "por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica en el municipio de Valledupar- Cesar"

En aplicación de los principios constitucionales de legalidad, tipicidad, imparcialidad y debido proceso (art. 29 C.P.), así como de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 —que establece que, cuando no exista mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, deberá ordenarse el archivo definitivo—, esta Oficina concluye que no se encuentran satisfechos los presupuestos materiales para continuar la actuación administrativa sancionatoria.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no existe mérito para ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental contra de la empresa PLUSCO identificada con Nit 900049238-2, dado que no se ha acreditado la ocurrencia de una conducta infractora atribuible al usuario con base en actos administrativos vigentes y aplicables. En consecuencia, y en aplicación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, procede disponer el archivo definitivo de la indagación preliminar.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho:

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. ORDÉNESE el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la Indagación Preliminar contenida ordenada mediante el Auto No. 667 del 25 de julio de 2017.

ARTICULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. COMUNÍQUESE la presente providencia a la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR S.A.S, en el correo electrónico asistentedegerencia@sohec.co o en la carrera 15 # 14-91 de Valledupar Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. PUBLÍQUESE el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Yulieth Carolina Bejarano Pinzón - Profesional de apoyo - Contratista	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.